INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2014 – 00402, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 24 de junio de 2014 (Fl. 58), el Despacho libró mandamiento de pago por reajuste pensional del 14% y 7% por incremento por cónyuge e hija a cargo, de forma indexada a partir del 25 de noviembre de 2009, por las costas causadas en el proceso ordinario por $350.000 y por las costas que pudieran generarse en el trámite ejecutivo.

A través de proveído del 10 de diciembre de 2014 (Fl. 91), fue ordenada la continuación de la ejecución y, posteriormente, en auto del 02 de febrero de 2015 (Fl. 119) fue condenada por costas procesales causadas en el proceso ejecutivo por $100.000 y, en esa misma decisión, fue modificado el crédito en $9.502.714.

El 11 de enero de 2019, fue modificada la liquidación del crédito presentada por el extremo actor en $7.566.313,59, concepto que incluyó las costas del proceso ordinario y ejecutivo (Fl. 141).

El 20 de agosto pasado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó Resolución SUB142503 del 17 de junio de 2021, por medio de la cual, reconoció en favor del extremo actor el pago del saldo insoluto de la obligación por $7.566.313,59 por concepto de reliquidación de pensión de vejez y, de incremento pensional del 14 y 7 % por cónyuge e hija a cargo. Posteriormente, la demandada aportó certificado de pago.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el pago del incremento del 14 y 7 % sobre pensión mínima por cónyuge e hija a cargo, de manera indexada, a partir del 25 de noviembre de 2009, así como también la cancelación de las costas

causadas en el proceso ordinario por $350.000 y las que se causaren en el trámite ejecutivo (Fl. 66).

El crédito aprobado por esta sede judicial y modificado en dos oportunidades procesales correspondió a la cuantía que debía pagarse por el reajuste pensional del 14 y 7% indexado y las costas causadas en el ordinario y ejecutivo, por valor último de $7.566.313,59.

De las argumentaciones argüidas tenemos que, se encuentra pendiente por pagar únicamente el valor de $7.566.313,59, suma de dinero que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB142503 del 17 de junio de 2021, reconoció y ordenó pagar a favor del ejecutante, aportando el certificado de pago respectivo.

En este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *‹‹… Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…››.*

De la norma transcrita tenemos que indicar que, la obligación total que se persigue se encuentra reconocida y pagada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo tanto, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de junio de 2014 (fl. 66), por lo que se ordenará librar los oficios a los Bancos BBVA, Davivienda, Occidente, Bancolombia y GNB Sudameris.

Se conminará a las partes para que retiren el oficio de levantamiento de medida cautelar dentro de los cinco (5) días siguientes a que aparezca el registro de la elaboración del mismo en la plataforma de Siglo XXI, con el fin de que no sean puestos más depósitos a órdenes de esta sede judicial.

Adviértase que, no se accederá a la solicitud de COLPENSIONES, relativa a que, se reintegren a su favor remanentes, toda vez que, en el trámite no se halla ninguna pecunia sobrante.

Ahora bien, de cara al pedimento de la apoderada del extremo actor, consistente en que sean entregadas en su nombre los títulos judiciales que existan a disposición del Despacho y en favor del actor, ha de decirse que, los depósitos consignados en favor del demandante con ocasión al proceso ejecutivo aquí adelantado ya fueron entregados a la abogada, como consta en las documentales que militan a folios 153 y siguientes del expediente, debiéndose resaltar que, el saldo insoluto restante, fue

consignado directamente al demandante en la nómina de julio de 2021. Por tanto, se negará la solicitud de la parte actora.

Finalmente, se tiene que, en el memorial presentado el 16 de julio de 2021, milita escritura pública N° 3375 del 02 de septiembre de 2019, por medio de la cual, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su Representante Legal, concede poder general a la Firma de Abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT N° 900.847.037-2, representada legalmente por la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.454.425 de Bogotá y T.P. N° 121.126 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada principal de la ejecutada.

En el mismo memorial, obra sustitución de poder de la Doctora, DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, a la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, identificada con C.C. N° 1.019.025.170 de Bogotá y T.P. N° 226.864 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, se le reconocerá personería para actuar a la mentada abogada, en calidad de apoderada sustituta de esa misma entidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante proveído del 24 de junio de 2014.

TERCERO: LIBRAR los oficios de levantamiento de medida cautelar a los Bancos BBVA, Davivienda, Occidente, Bancolombia y GNB Sudameris.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.454.425 de Bogotá y T.P. N° 121.126 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y, a la doctora DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, identificada con C.C. N° 1.019.025.170 de Bogotá y T.P. N° 226.864 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder aportado al cartulario, obrante de folios 203 a 256 del expediente.

QUINTO: NEGAR las demás solicitudes de las partes, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 075 de Fecha 05– 11– 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ
CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a666b4ef7e95bdd4f92abb211afd8655e24d2bae1b775f1d2e82a70436a2f7b**
Documento generado en 04/11/2021 06:53:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica